



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0895/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

}



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, fue rechazado el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Sonia Altagracia Vargas. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y, de manera incidental, por Sonia Altagracia Vargas, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. [sic]

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 525/23, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Este recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Sonia Altagracia Vargas, tanto en el domicilio de sus abogados como en domicilio desconocido pues, según el alguacil actuante, se desconoce su domicilio real en República Dominicana, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 539/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Sonia Altagracia Vargas, fundamentando su decisión, respecto del recurso principal, entre otros, en los siguientes argumentos:

17. En la especie, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

18. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 212-20, de fecha 10 de junio de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.

En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto.

21. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

22. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 212-20, de fecha 10 de junio de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Sonia Altagracia Vargas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Aunado a lo anterior, la señora Sonia Altagracia Vargas apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.*

26. *En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias,- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversia relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

27. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes . . . 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

28. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

29. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que concierne al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indebidas. Es que el tiempo que tardaría en tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

30. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

32. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un fin de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, la recurrente fue desvinculada el 10 de junio de 2020 mediante decreto núm. 212-20, notificado a la hoy recurrida en fecha 29 de julio de 2020 y el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue apoderado del recurso el 6 de noviembre de 2020, es decir 40 días después de ser desvinculada.

34. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

36. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

37. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostrarán que a la parte perjudicada le fuera notificado el acto que nos ocupa, por tanto, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

38. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la señora Sonia Altagracia Vargas, fue designada en el servicio exterior dominicano, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

42. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. *En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.*

44. *Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.*

45. *De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. *Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 63016, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.*

47. *Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. *De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática de la señora Sonia Altagracia Vargas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.*

49. *Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.*

50. *En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

51. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran las sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

53. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), fundamenta su recurso, entre otros, en los siguientes razonamientos:

DESARROLLO DEL FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

A. Inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0502/21); Falta de aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución; e

B. Inobservancia del alcance de los artículos 109, 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, por parte de la Suprema Corte de Justicia. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Atendido: A que, el constituyente del año 2010 dispuso de la creación del Tribunal Constitucional a través del artículo 184 de la Constitución, con el objetivo de que éste velara por el fiel cumplimiento de la Carta Magna, como norma superior que rige el comportamiento del Estado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas físicas y jurídicas que forman parte de él. A tales fines, le otorgó a esta Alta Corte la competencia exclusiva y sin excepción para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra los actos especificados en el artículo 185 de la misma, tomando en cuenta además del contenido y la disposición del acto, la jerarquía del Poder u órgano del cual emana.

Atendido: A qué, es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo, solicita de manera accesoria y dependiente, que el tribunal ordene la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituida mediante decreto presidencial.

Atendido: A que, esto viola lo establecido en el transcrito artículo 185 de la Constitución, que reserva la competencia para declarar inconstitucional y nulo un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional apoderado a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

Atendido: A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declarase contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que han sido transcritos, que no es lo que ocurre en el presente caso.

Atendido: A que, ha sido juzgado que los tribunales que integran la organización judicial de la República por el control difuso (artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11) cuando están apoderado de una demanda principal, ante la invocación de una norma que se entiende no obedece a la Constitución, puede conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada y hasta de oficio. Luego de ponderar los motivos de inconstitucionalidad, puede abstenerse de aplicar la norma si entiende que la misma choca con la Constitución, es decir, no puede declarar inconstitucional la norma, porque esto es potestad exclusiva del Tribunal Constitucional, pero puede negarse aplicarla en el caso que está juzgando por entender que no obedece a la Constitución.

Atendido: A qué, la parte recurrente es de opinión que la competencia que otorga la Constitución al Tribunal Constitucional para que sea el único que por el Control Concentrado y a través de acción directa de inconstitucionalidad, conozca de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)", le viene dada tomando en cuenta además del contenido y efecto del acto atacado, la importancia y jerarquía de los órganos que dictan dichos actos, conforme mandato de la Constitución, respetando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese modo la independencia de los poderes del Estado y la cooperación recíproca que debe existir entre ellos.

Atendido: A que, de lo anterior se infiere que un acto dictado por el Poder Legislativo, como es la Ley, por ejemplo, si se considera que choca con la Constitución quien debe conocer si es constitucional o no, es el Tribunal Constitucional, como guardián de la constitucionalidad y ostentar el escaño más alto del Poder Judicial, conforme los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución. Igual ocurre con el Decreto, por venir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en virtud de una facultad constitucional. Es decir, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro Poder del Estado.

Atendido: A que, Honorables Magistrados, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, erróneamente, han entendido, que el decreto emitido por el señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales derogando el decreto de nombramiento de la recurrida, lo que ocurriría con cualquier otro representante diplomático y consular, quienes en virtud de la ley son de libre nombramiento y remoción (artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 76, numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior) para su ejecución debe estar debidamente motivado, le debe ser notificado a persona o a domicilio al desvinculado, se le debe advertir en la notificación el recurso y plazo que tiene para recurrirlo y hasta realizar un proceso disciplinario para determinar si ha cometido falta, como si solo los servidores de libre nombramiento y promoción que hayan cometido falta es que puede destituir el presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contraviniendo de esa forma los artículos 128 numeral 3 literal a) de la Constitución y 18,19,20 y 94 de la Ley 41-08 de función pública.

Atendido: A que la parte recurrente entiende que esto es inaplicable en relación con los decretos emitidos en función de las facultades constitucionales por el Poder Ejecutivo y hasta una exageración. Amén de que obstaculiza y perturba el buen desenvolvimiento y la aplicación de la política exterior del Estado.

Atendido: A que, el recurrente es de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la destitución de un servidor público que ocupa un puesto de alto nivel, de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución, numeral 3 literal a).

Atendido: A que, dar como cierto lo antes expresado, es quitarle facultades constitucionales al Presidente de la República e incrementar la burocracia en el ejercicio del poder, lo que se convertirá, como hemos dicho, en un obstáculo en el desempeño y cumplimiento de la política exterior del Estado.

Atendido: A que, de igual forma, estaría demás la clasificación de los servidores o funcionarios públicos, conforme a los artículos 18, 19, 20 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y las disposiciones del artículo 94 de la indicada ley, así como otras normas. En consecuencia, para su desvinculación, ¿cuál sería la diferencia entre un servidor de libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento y remoción, de confianza, un servidor de carrera y uno de estatuto simplificado?

Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución):

Atendido: A que, en cuanto a la falta de estatuir, en relación al Primer Medio, la honorable Suprema Corte de Justicia no se refirió a la "Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional por parte del Tribunal Superior Administrativo sobre el cambio de criterio en cuanto la competencia para conocer sobre la nulidad e inconstitucionalidad de un decreto presidencial dictado por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales (TC/ 0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021)", lo que según el recurrente ese honorable Tribunal Constitucional cambio el criterio en cuanto a la competencia, cuando entre otras cosas dice:

“10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en los dos precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta actuación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance”.

Tampoco se refirió la honorable Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la “Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07” y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Atendido: A que no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación a persona o a domicilio, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional,) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (.. Esto no es obligatorio sino más bien opcional.

Atendido: A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, también conocida como presunción irrefutable.

Atendido: A que de igual forma también la honorable Suprema Corte de Justicia deo de estatuir, en relación con el segundo medio planteado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual consistía en lo siguiente:

“Segundo Medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución”.

Atendido: A que, Honorables magistrados, del estudio a la sentencia ahora recurrida, podemos observar que la honorable Suprema Corte, tampoco se refiere a lo invocado por el recurrente en casación en relación de que el Tribunal A quo, fundamento su decisión en una ley derogada y en tal virtud viola el artículo 69, numeral 7, de la Constitución.

Atendido: A que la importancia de esto radica en el hecho de que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie y otros casos, dan como un hecho cierto, que el solo hecho de un servidor público haber servido 10 años en el servicio exterior como diplomático o consular, lo hace acreedor de ser incorporado automáticamente a la carrera especial diplomática, amparado en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley 314-64. Pero resulta que este artículo esta derogado desde el año 1991, por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y tal virtud, no es aplicable para el caso en cuestión, ni para ningún otro servidor que haya ingresado al servicio exterior posterior a esta fecha, tal como se prueba a continuación:

Atendido: A que los artículos 7 y 8 de la derogada Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, disponían:

Artículo 7. Se establece la Carrera Diplomática y Consular, cuyo funcionamiento estará dirigido por el Presidente de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO II: Se exceptúan del beneficio de las disposiciones del presente artículo, a las personas que hayan incurrido o que incurran en el futuro, en las sanciones previstas en los artículos 29 y 36 de la presente ley.

[...]

Atendido: A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8 párrafo I de la derogada ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley 1491 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrada la recurrente (hoy recurrida) señora Sonia Altagracia Vargas, mediante Decreto No. 1099-04, del 03 de septiembre de 2004, para adquirir la condición de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de los de la Ley 14-91 y al cumplimiento de los 10 años, a lo dispuesto por los artículos 23 y 3 de la referida Ley No. 41-08, que como hemos dicho deroga totalmente la ley 1491 y a través de los artículos 23 y 37 establece las condiciones del servidor público de carrera, en tal virtud la recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporada a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el Tribunal A quo y la honorable Suprema Corte de Justicia, es decir, la ahora recurrida no había adquirido el derecho de ser incorporada a la carrera diplomática, en virtud de la referida Ley 31464 (derogada).

Atendido: A que, al efecto, al momento en el que la señora Sonia Altagracia Vargas cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exteriores, para poder aplicar a ser incorporada a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, toda vez, que como hemos dicho, el referido artículo 8 párrafo 1 de la Ley 314-64 había sido derogado por la Ley 14-91, que en su artículo 31 deponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera. Condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08.

Atendido: A que, Honorables Magistrados, tampoco la honorable Suprema Corte estatuyó y falló lo invocado en el Segundo Medio relativo a la “Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución”.

Atendido: A que, como puede observarse, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la honorable Suprema Corte, solo respondió parcialmente el primer medio de casación e hizo silencio en cuanto al segundo medio, lo que se constituye en una falta de estatuir, y una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, todo en perjuicio del ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ingreso a la Carrera Especial Diplomática:

Atendido: A que, Honorables magistrados, habíamos dicho que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, la ahora recurrida, señora Sonia Altagracia Vargas, entiende que el solo hecho de haber acomunado diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la hace merecedora de ser incorporada a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocido tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia (ver páginas 26 a 32 de 42 la sentencia recurrida en casación), en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales, que se encuentran anexas al presente escrito.

[...]

Atendido: A que, en cuanto a la Carrera Diplomática, como carrera especial, para formar parte de esta el legislador no distingue en cuanto a los requisitos generales que deben observarse para la incorporación a la carrera administrativa, previstos principalmente en los artículos 3, numeral 1, y 23 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y los artículos 55 y 56 de la Ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

(...)

Atendido: A que, conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la a la indicad carrera, tal como se desprende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.

Atendido: A que, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte in fine del referido artículo 98, dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma".

Atendido: A que, otra posición errónea de la recurrente, hoy recurrida, Sonia Altagracia Vargas, es pretender limitar al señor Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado. ¡Craso error!, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto de alto nivel donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole los dispuestos en el transcrito artículo 128 de la Constitución. Cuando esto ocurre el artículo 22 de la Ley 41-08, dispone la solución, cuando dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 22.- Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.

Párrafo. - Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa”.

Atendido: A qué contrario sería reconocer como eterno o vitalicio un nombramiento de un diplomático de carrera en una función diplomática, lo que contraviene el referido artículo 128 de la Constitución y, además, limitaría las facultades constitucionales del señor Presidente de la República.

Atendido: A que la recurrente sustenta su recurso contencioso en el supuesto hecho de que pertenece a la carrera diplomática, lo cual no ha demostrado y como hemos dicho, el hecho de que una persona pertenezca a una carrera especial no limita al presidente de la República sus facultades constitucionales. En la especie estamos además en presencia de un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme resulta de los artículos 18, 19 y 20 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública, descritos en la parte ut supra del presente escrito.

Atendido: A que como se puede observar en la transcripción del referido artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución, la disposición constitucional no manda que el Presidente de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación, es decir, no le pone condición alguna a cumplir. Siendo, así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

Atendido: A que con la sentencia objeto del presente recurso se le quitan las facultades constitucionales del presidente de designar y remover el personal diplomático del país conforme el artículo 128 de la Constitución, lo que podría considerarse en exceso de poder, del Poder Judicial a través del Tribunal Administrativo, que se inmiscuye en las facultades el Poder Ejecutivo. Además, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores al reintegro de la recurrente a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos, o a uno de similar jerarquía (ver dispositivo de la sentencia objeto de recurso).

Atendido: A que, además de no ponderar la prueba aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el honorable Tribunal desnaturaliza los hechos y hace una exposición de estos, que no permite apreciar si hubo una exacta aplicación de la ley, lo que hace que la sentencia recurrida este viciada de falta de base legal.

Finalmente, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0712, de fecha 30 de junio 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 13711, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo de este;

En cuanto al fondo:

Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia SCJ-TS-23-0712, de fecha 30 de junio 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley No. 13711.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión sustenta su defensa en las siguientes consideraciones:

MEDIOS DE DEFESA CONTRA EL RECURSO:

Que, no conforme con la respectiva decisión el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 28 de agosto de 2023, depositó por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fundamentándolo en las supuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones: A. Inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/502/21); Falta de aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución; B. Inobservancia del alcance de los artículos 109, 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, por parte de la Suprema Corte de Justicia; C. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia y Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Las cuales desarrollaremos a seguidas:

A. Respecto a la Inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/502/21); Falta de aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución.

A que, desde el inicio del proceso el Ministerio de Relaciones Exteriores ha intentado torcer la naturaleza de nuestro recurso, solicitando excepción de incompetencia bajo el argumento de que la nulidad de un decreto debe ser perseguida por vía del control concentrado artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Que, este argumento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores ignora en su totalidad las atribuciones conferidas al Tribunal Superior Administrativo en el artículo 165 de la Constitución Dominicana.

Que, tanto el artículo 165 de la Constitución Dominicana como el artículo 1ro de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la Constitución Dominicana, el Tribunal Superior Administrativo tiene la competencia para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, para ser más específico con el caso que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares.

Que el Artículo 8 de la Ley 107-13 define el Acto Administrativo de la siguiente forma: “Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente”.

A que, el decreto núm. 212-20, de fecha 10 de junio de 2020, es un acto administrativo de efecto concreto, sobre lo cual el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, estableció lo siguiente: “Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativas en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando en la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencia (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.”

Que, por los motivos expuestos el decreto núm. 212-20 constituye un acto administrativo de efectos particulares, por la simple razón de que con su emisión dispuso únicamente la desvinculación de la señora Sonia Vargas, por tanto, no puede ser considerado un acto administrativo con alcance general que deba ser sometido al control concentrado, pues el mismo sólo surtió efectos contra la hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esta razón, dicho medio es improcedente y deberá ser necesariamente rechazado por este Honorable Tribunal.

B. En cuanto a la inobservancia del alcance de los artículos 109, 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Honorables Magistrados, este falaz argumento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ha pretendido desconocer la condición de FUNCIONARIA DE CARRERA DIPLOMATICA a la señora Sonia Altagracia Vargas, la cual al momento de su desvinculación ya había acumulado un total de dieciséis (16) años en la labor diplomática de los cuales había cumplido más de diez (10) años bajo el régimen de la Ley 314-1964, Orgánica de la Secretaria de Estado Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el artículo 8 de la Ley 314-1964 en su párrafo I estableció lo siguiente: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios.

Además, es preciso indicar que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, le reconoce en su artículo 64 la condición de funcionarios de carrera diplomática.

En ese sentido, la Ley núm. 41-08 de Función Pública insta en su artículo 87 el procedimiento ha agotar cuando el servidor público de la carrera administrativa estuviere presuntamente cometiendo una falta causal de destitución, debido proceso administrativo que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado al momento de desvincular a la señora Sonia Altagracia Vargas, así violentando el derecho de defensa de esta.

Que, en virtud de las disposiciones contempladas en las leyes ut supra indicada, resuelta incoherente por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) alegar, que las sentencias recurridas han inobservado los artículos 109,128, numeral 3, literal “a”, y 142 de la Constitución.

Que, nuestra carta magna en su artículo 145 establece lo siguiente: “Artículo 145 Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley”.

En ese sentido, Honorables, podemos decir que la alegada inobservancia por parte de la recurrente carece de toda logicidad y legalidad, puesto que la misma Constitución es la que establece un régimen de protección a los servidores incorporados a la carrera administrativa, impidiendo así su antojadiza remoción, de esa forma garantizándoles la permanencia en el cargo.

Por esta razón, dicho argumento es improcedente, carente de base legal y deberá ser necesariamente rechazado por este Honorable Tribunal.

C. En cuanto a la supuesta falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia y Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a lo que respecta a este punto, la parte recurrente alega una supuesta omisión de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia sobre el planteamiento sus medios de casación, sin embargo, esto constituye un absurdo, pues cada uno de los medios planteados fue debidamente motivado en la Sentencia SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a los mismos de la manera siguiente:

Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley no. 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea el Tribuna/ Superior Administrativo.

Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio en el Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de/ artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numeral 1,3,6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículo 5,6,9 numera/ 1 y 15 numera/ 1 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio en el Exterior; y los artículos 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales b y c, 08, y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carrera Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto a este medio, ya fue abordado en los puntos A y B de este escrito de defensa, por lo que no es necesario redundar al respecto, toda vez que lo mismos sobreabundan sobre la excepción de incompetencia planteada por el MIREX, así como, el medio de inadmisión planteado lo cual ya ha quedado más que rebatido, pues esto ha sido invocado desde el primer grado, razón por la cual tal omisión de estatuir no es real y los mismos se han limitado únicamente a vaciar la ley en sus escritos, por la simple razón de no tener nada nuevo que argumentar.

Con la presente acción al igual que durante el curso de todo el proceso, el Estado Dominicano, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, lo que ha pretendido es evadir su responsabilidad y obligación legal, dilatando el proceso, interponiendo recursos de manera tardía, utilizando evasivas para engañar, para tratar de asfixiar económicamente a la empleada perjudicada, obligándola a esperar años sin percibir sus derechos, violentando sus derechos fundamentales al trabajo.

En razón de estos argumentos, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante instancia de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28/08/2023, notificada por Acto No. 539/2023, de fecha 31/agosto/2023, de manera previa:

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante instancia depositada en fecha 28/08/2023, notificada por Acto No.539/2023, de fecha 31/agosto/2023, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23-0712, de fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundada y carecer de relevancia constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 525/23, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 539/2023, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
5. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00366, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática del Decreto núm. 212-20, emitido el diez (10) de junio del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la remoción de la señora Sonia Altagracia Vargas de su puesto como ministra consejera en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales. Esta remoción fue realizada mediante el Decreto núm. 212-20, emitido el diez (10) de junio del dos mil veinte (2020) por el Poder Ejecutivo.

En desacuerdo con tal accionar, la señora Sonia Altagracia Vargas interpuso, el once (11) de junio del dos mil veinte (2020), un recurso contencioso administrativo donde solicitó la nulidad de ese decreto y su restitución en el cargo pues, a su juicio, formaba parte de la carrera diplomática por lo que su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación habría sido realizada sin observar las formalidades relativas al debido proceso administrativo.

Este recurso fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00366, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), que ordenó la revocación del referido decreto únicamente en lo que respecta a la señora Sonia Altagracia Varga, la restitución en su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con esta decisión, la referida entidad interpuso el presente recurso de revisión alegando que fue desconocido un precedente de este colegiado, así como vulneraciones a varias de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado, en su sentencia TC/0038/12, estableció que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio¹ y sede principal, el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto del mismo año. Al cotejar ambas fechas, se

¹ En este sentido, la notificación es conforme a los requisitos del precedente contenido en nuestra sentencia TC/0109/24, reiterado en la Sentencia TC/0163/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso contencioso administrativo en cuestión.

9.6. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. Si bien el recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una casual de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca tanto la segunda como la tercera casual puesto que, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a un precedente de esta sede así como violación a su derecho fundamental al debido proceso debido a que, a su juicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre varios aspectos de su recurso de casación y confirmó una decisión que aplicó una ley derogada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Con relación al requisito del numeral 2, este colegiado que procede admitir el recurso por esa casual puesto que el recurrente fundamenta adecuadamente los motivos por los que estima que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomaron en cuenta las consideraciones expuestas en el precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21.

9.9. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues varias de las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por el Tribunal Superior Administrativo y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como otras vulneraciones adicionales -omisión de estatuir- atribuidas directamente a esta última. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de reciente creación con la Constitución del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.15. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.² Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[á]bamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

9.16. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

² En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.17. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.18. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.19. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.20. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro *–mutatis mutandis–* el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

- (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;*
- (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.21. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

9.22. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.23. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes». (Sentencia TC/0085/21: párrafo. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.24. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.25. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expone más adelante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. El recurso cuya revisión que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional, entiende que tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto planteado en el recurso permitirá a este tribunal constitucional determinar si fue desconocido el criterio del precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, así como determinar si existen las vulneraciones a los derechos fundamentales expuestas por la parte recurrente.

9.27. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Como fue establecido previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). A continuación, se procederá a analizar los méritos del referido recurso.

11. Sobre la vulneración al precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21

11.1. Como primer medio de revisión el recurrente argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el cambio de criterio contenido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) respecto a la competencia para conocer de la acción directa contra actos de alcance particular. Este medio será conocido conjuntamente con la supuesta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir cometida por el referido órgano jurisdiccional con relación a ese precedente debido a su estrecha vinculación.

11.2. Esencialmente, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo al conocer de la excepción de competencia que le fue planteada desconoció el cambio de criterio de este colegiado en el precedente antes citado pues, a su juicio, mediante esa sentencia se varió la competencia para conocer de la nulidad e inconstitucionalidad de los decretos presidenciales por lo que, en consecuencia, es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional referirse a esa cuestión. También alega que al someter a consideración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia esta cuestión, la misma habría omitido estatuir al respecto.

11.3. En tal sentido al analizar la sentencia objeto del presente recurso se observa que, en efecto, el hoy recurrente en revisión planteó como parte de su primer medio de casación la inobservancia de por parte del Tribunal Superior Administrativo del cambio de criterio de este colegiado a partir de la Sentencia TC/0502/21 del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, la referirse a esta cuestión se observa que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse al precedente en cuestión.

11.4. En tal sentido se observa que al responder ese aspecto del primer medio de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al retener su competencia ya que el decreto en cuestión poseía alcance particular, no general, y, por lo tanto, era acorde al criterio de este colegiado al respecto y citó varios precedentes que precisamente fueron dejados de lado a partir de la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Esta situación evidencia que a pesar de haber decidido el recurso de casación aproximadamente un año y medio después del referido cambio de criterio, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconocía del cambio de precedente en cuestión y, por ende, justificó su decisión en criterios jurisprudenciales carentes de aplicación.

11.5. Lo anterior significa que, en principio, existe una vulneración al precedente en cuestión, así como la omisión de estatuir alegada por el recurrente. Sin embargo, no procede anular la sentencia objeto del recurso por este aspecto debido a que, si bien para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo decidió el recurso contencioso administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) cuando ya había entrado en vigencia el precedente antes citado, no puede pasarse por alto que el recurso contencioso administrativo fue incoado el once (11) de junio del dos mil veinte (2020) y la excepción de incompetencia fue planteada mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), por lo que dicha excepción no estuvo fundamentada en el cambio de precedente y, sobre todo, si bien la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió tomar en cuenta el cambio de precedente, este no retuvo su competencia, como erróneamente sostiene el recurrente, para conocer de una acción directa en inconstitucionalidad contra un decreto de alcance particular.

11.6. En tal sentido, mediante la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), este colegiado determinó que solo serían susceptibles de la acción directa en inconstitucionalidad los actos normativos dispuestos en el artículo 185.1 de la Constitución dominicana y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas sin importar el alcance del acto, dejando de lado el criterio vigente hasta ese momento donde solo se admitía la acción directa contra actos de alcance general, dejando excluidos a los actos de alcance particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, este cambio de criterio no significa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no sea competente para conocer del control de legalidad de los decretos dictados por el poder ejecutivo. En tal sentido, carece de asidero jurídico la tesis esgrimida por el recurrente respecto a que perseguir la nulidad de un decreto presidencial de alcance particular por aspectos de legalidad en realidad se trata de una acción directa en inconstitucionalidad puesto que la propia Constitución en su artículo 165.2³ otorga a esa jurisdicción la competencia para conocer le legalidad de cualquier acto u actuación contraria al derecho en que incurran las autoridades administrativas.

11.8. En síntesis, lo que determina la competencia para decidir sobre la nulidad de un decreto, reglamento u ordenanza, con independencia de su alcance, es si se trata de un control de legalidad o constitucionalidad, siendo el primero competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las vías dispuesta por la ley para tales fines, y el segundo competencia del Tribunal Constitucional mediante la acción directa en inconstitucionalidad, cuestión que no fue variada mediante el precedente de marras como erróneamente argumenta la parte recurrente.

11.9. En conclusión, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), e incurrió en la omisión de estatuir

³ Artículo 165.- *Atribuciones.* Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de mismo, este colegiado estima que resultaría inoperante anular la decisión únicamente por ese aspecto debido a que el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en tal desconocimiento al haber retenido su competencia con base en que se trataba de un control de legalidad, no de constitucionalidad, por lo que, si bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese accionar con base al alcance del decreto, pues, a fin de cuentas, carecería de efecto el envío del expediente por tal aspecto debido a que la jurisdicción de fondo no incurrió en violaciones al precedente en cuestión y, por lo tanto, la decisión es correcta en cuanto al rechazo de ese punto del recurso de casación pero los motivos aportados fueron incorrectos.

12. Sobre las vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva

12.1. Con la relación a las vulneraciones a las garantías relativas a la tutela judicial efectiva, el recurrente sostiene que durante todo el proceso le fue violentada la garantía que establece que solo puede juzgar con base a leyes preexistentes debido a que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que la hoy recurrida poseía el estatuto de empleada de carrera de conformidad con la Ley núm. 314, del seis (6) de julio del mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sin tomar en cuenta que esas disposiciones fueron modificadas y derogadas primero por la Ley núm. 14-9, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa⁴ y posteriormente por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y, por lo tanto, aplicó una ley derogada, cuestión que fue ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual al plantearle esta cuestión, habría omitido estatuir al respecto.

12.2. Al analizar la instancia contentiva del memorial de casación observamos que la parte recurrente planteó el siguiente medio de casación:

⁴Del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley 314-64, en cuanto al artículo 8 párrafo I, derogada por la Ley 14—91 (artículos 31 y 46). Luego esta derogada de forma total por la Ley No. 41-08⁵, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No, 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 40 numeral 15 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución.

12.3. Como sustento de ese medio de casación, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) presentó los siguientes razonamientos:

Atendido: A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8 párrafo I de la derogada ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008⁶, sobre Función Pública y esta impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, tal como se observa de la

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrada la recurrente (hoy recurrida) señora Sonia Altagracia Vargas, mediante Decreto No. 637-10, en fecha 15 de noviembre de 2010, para adquirir la condición de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de los artículos 23 y 3 de la referida Ley No. 41 08, que como hemos dicho deroga totalmente la ley 14-91 y a través de los artículo 23 y 37 establece las condiciones del servidor público de carrera, en tal virtud la recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática, como erróneamente entiende el Tribunal A quo, (ver páginas 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de 28 de la sentencia recurrida) es decir, la ahora recurrida no había adquirido el derecho de ser incorporada a la carrera diplomática, en virtud de la referida Ley 314-64 (derogada).

Atendido: A que, al efecto, al momento en el que la señora Sonia Altagracia Vargas cumple diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder aplicar a ser incorporada a la Carrera Diplomática, tenía que hacerlo conforme la exigencia de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, toda vez, que como hemos dicho, el referido artículo 8 párrafo 1 de la Ley 314-64 había sido derogado por la Ley 14-91⁷, que en su artículo 31 deponía las condiciones para adquirir la condición de servidor de carrera. Condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08.

12.4. Como puede observarse, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) planteó en su medio de casación que el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 fue derogado por la Ley núm. 14-91 y, posteriormente, la ley completa mediante la Ley núm. 41-08 por lo que la misma no podía beneficiarse del referido párrafo 1 que establecía que todo diplomático con diez años de

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio obtenía la condición de funcionario de carrera pues el mismo ya habría sido derogado cuando la misma ingresó al cuerpo diplomático.

12.5. Al responder este medio de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

44. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

45. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

46. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 63016, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

12.6. Como se observa, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al responder del referido medio de casación ofreció una respuesta totalmente carente de pertinencia y alejada del planteamiento del recurrente al omitir estatuir respecto a la derogación del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 por parte de la Ley núm. 14-91, así como con relación a la derogación total de la misma mediante la Ley núm. 41-08 y en su lugar únicamente estableció que la Ley núm. 314-64 se encontraba vigente hasta su derogación por parte de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, sin referirse a que realmente dicha norma ya habría sido derogada desde el año mil novecientos noventa y uno (1991).

12.7. En tal sentido, al actuar de esta manera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva al omitir estatuir respecto de lo que le fue planeado y ofrecer una motivación carente de pertinencia, sino que también incumplió su función como corte de casación de verificar si el derecho fue bien o mal aplicado al validar la aplicación de una norma derogada puesto que, como bien alegada la parte recurrente, ciertamente el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 fue derogado con la promulgación de la Ley núm. 14-91, pues con su promulgación el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314-64 queda sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Adicionalmente, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que la misma habría sido eliminada a partir de la entrada en vigencia esa nueva norma, la cual en su artículo 1 disponía lo siguiente:

Art. 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de las Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependan directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

12.9. En un caso muy similar al que nos ocupa fue decidido mediante la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), donde se dispuso lo siguiente:

12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz, Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia.

12.10. Como puede observarse, al igual que en el caso decidido mediante la sentencia antes citada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó la aplicación de una disposición normativa derogada y al momento de presentársele este argumento ni siquiera ponderó la existencia de la norma derogatoria planteada por el recurrente en casación, pues, de haber realizado tal análisis, habría advertido la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente al haberse aplicado en su perjuicio una disposición derogada y carente de ultraactividad, violentado de esta manera el derecho a ser juzgado de conformidad a normas preexistentes, así como también el principio de seguridad jurídica.

12.11. Otra omisión de estatuir en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia guarda relación con el argumento planteado en el tercer medio de casación donde se sometió a su consideración la supuesta contradicción de sentencias ante casos similares por parte del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. Al responder esta cuestión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que no podía referirse a ese planteamiento debido a que cada sala del Tribunal Superior Administrativo es independiente y sus decisiones no vinculan a las demás y que el recurrente solo hizo referencia a los números de sentencia sin colocar a esa alta corte en condiciones de ponderar al respecto.

12.13. Sin embargo, de la mera lectura de la instancia contentiva del memorial de casación observamos que la parte recurrente en casación estableció y citó el contenido de la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, donde, a su juicio, se decidió un caso similar de una manera distinta y especificó que dicho contenido se encontraba en el numeral 27 de la página 14.

12.14. Al decidir de esta manera la Tercera Sala de la Suprema Corte no solo omitió estatuir sobre lo que le fue planteado, sino que también desconoció una de sus principales funciones como corte de casación que es mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Si bien es cierto que la decisión de cada caso puede variar dependiendo de sus particularidades, de conformidad con el principio de seguridad jurídica los casos homólogos deben ser fallados de una misma manera, salvo que por una situación particular ameriten una decisión distinta. De ahí que, si bien las decisiones de una sala del Tribunal Superior Administrativo no vinculen necesariamente a las otras, precisamente la función de la Corte de Casación debe sancionar la aplicación de soluciones diametralmente distintas a casos similares, homólogos o directamente con una casuística idéntica.

12.15. En definitiva, debido a las consideraciones antes expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), al verificarse la vulneración a varias de las garantías a la tutela judicial efectiva y, por lo tanto, resulta innecesario referirse sobre los demás aspectos del recurso debido a que las vulneraciones comprobadas a los derechos fundamentales de la parte recurrente son suficientes para anular la decisión objeto del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0712, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER el envío del presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego de las consideraciones expuesta en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, Sonia Altagracia Vargas; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

1. Concurrimos, en su totalidad, con los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, en reiteración de lo juzgado en nuestra Sentencia TC/0888/23. Formulamos el presente voto separado a fin de acoger la invitación al diálogo que nos formule la honorable Tercera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia sobre algunos importantes contenidos en la Sentencia TC/0888/23 (Sentencia [SCJ-TS-24-01248](#)⁸), exclusivamente en lo que respecta a la Ley núm. 314-64 y la ley núm.14-901.

2. Aunque es saludable la invitación al diálogo entre las altas cortes como concreción del principio democrático y la coordinación en el ámbito de nuestras competencias, este diálogo deberá ser llevado sin menoscabar la vigencia y eficacia de un precedente del tribunal, sobre todo ante los mandatos del tribunal en el contexto de un caso específico en ocasión del recurso de revisión. Hacer lo contrario significaría una perturbación al orden constitucional que se consagrada en el artículo 184 de la Constitución.

3. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0888/23, la Ley núm. 314-64 quedó efectivamente derogada. Ciertamente, ante conflictos entre el criterio de especialidad y cronológico, en general, la ley general no deroga a la ley especial a menos que lo indique expresamente. Pero, hay dos matices que no son tomadas en cuenta por la honorable Suprema Corte de Justicia. Primero, la ley general no deroga a la especial posterior porque se corresponde en un ámbito de derogación de la segunda respecto a la primera donde debe prevalecer. Segundo, la ley general posterior no deroga a la especial anterior a menos que no quede ningún ámbito de aplicación o lo diga expresamente.

4. Estamos en el segundo caso. Para la Corte Constitucional Italiana (Sentenzza 29/1976), no es verdad que exista una prevalencia del aforismo que la ley posterior general no deroga a la anterior especial (*Véase*, en general, Ruiz Manero, 2015: 60-63⁹). En efecto:

⁸ Véase, Suprema Corte de Justicia, Cas. Adm. TS-24-01248, https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/2023-RECA-00992.pdf

⁹ Ruiz Manero, J., «Sistema jurídico: lagunas y antinomias», en González Lagier, D. (ed.), *Conceptos básicos del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, 60-63



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la hipótesis de la sucesión de una ley general a una ley especial, la máxima de que la *lex posterior generalis non derogat priori speciali* no es absolutamente cierta: pues, en efecto, los límites de ese principio deben verificarse siempre en cada caso a la luz de la intención del legislador. Y no puede descartarse que en la práctica la interpretación de la *voluntas legis*, de la que depende la solución del mencionado problema de la sucesión de normas, muestre una latitud de la ley general posterior, tal que no tolere excepciones, ni siquiera por leyes especiales: que quedan así tácitamente derogadas.*¹⁰ (Traducción libre y nuestra)

5. Si estamos ante una situación que «una amplitud de la ley general posterior tal que no tolere excepciones, ni siquiera de parte de leyes especiales, las cuales quedan de ese modo tácitamente abrogadas» (Tardío Pato, 207¹¹). Por eso, debe «apreciarse si la norma posterior general contempló la posibilidad de casos más especiales y decidió no regularlos de diversa manera o, por el contrario, las razones de la regulación más específica todavía subsisten (cuando esto sucede suele decirse así: “*lex posterior generalis non derogat priori speciali*”» (Moreso & Vilajosana, 2004: p. 108¹²). En este último caso, el aforismo indicado mantiene vigencia en la medida que «si la posterior no lo estableciere expresamente o, al menos, cuando no es incompatible con la anterior» (id. 209), lo cual responde, en efecto, a una presunción de *no derogación*.

¹⁰ Corte Costituzionale, Sentenza no. 29/1976, («Nell'ipotesi di successione di una legge generale ad una legge speciale, non é vera in assoluto la massima che *lex posterior generalis non derogat priori speciali*: giacché i limiti del detto principio vanno, in effetti, di volta in volta, sempre verificati alla stregua dell'intenzione del legislatore. E non é escluso che in concreto l'interpretazione della *voluntas legis*, da cui dipende la soluzione dell'indicato problema di successione di norme, evidenzia una latitudine della legge generale posteriore, tale da non tollerare eccezioni, neppure da parte di leggi speciali: che restano, in tal modo, tacitamente abrogate.»), <https://giurcost.org/decisioni/1976/0029s-76.html>

¹¹ Tardío Pato, J.A. (2003). “El Principio de Especialidad Normativa y sus Aplicaciones Jurisprudenciales”. Revista de la Administración Pública No. 162; septiembre-diciembre 200

¹² MORESO (J.J.) & VILAJOSANA (J.N.), Introducción a la teoría del derecho, Madrid, Marcial Pons, 2004.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En un supuesto de antinomia total parcial, que es donde se puede dar el caso de una norma anterior y más específica, «significa que será también de aplicación la norma posterior y más general, sin excepciones. Ello supone que esta norma anterior debería considerarse derogada (tácitamente) por la posterior, lo que implica que ha sido expulsada del sistema y carece de validez. Consiguientemente, la norma a aplicar sería la posterior» (Martínez Zorrilla, 2015: 1325¹³). En resumen, no es jurídicamente correcto asumir (por lo menos de manera tajante), como principio absoluto, que la regla general posterior no deroga a la anterior especial si no lo dice expresamente, sino que hay que determinar si existe incompatibilidad entre una y otra – en los supuestos de aplicación – de manera que el sentido del legislador pueda tener efecto práctico, sobre todo si hay una relación en el contexto general de la aplicación del documento normativo.

7. En la especie, ciertamente, la Ley núm. 41-91 no indica expresamente la derogación de la Ley núm. 314-64, pero, el lenguaje utilizado en la primera es avasallante y abarca todo el ámbito de aplicación que pudo haber tenido la Ley núm. 314-64. Esto lo notamos en varios aspectos: (a) las exclusiones del artículo 2; (b) existe un régimen separado de carrera especial; (c) derivado del artículo 2, el MIREX depende del poder ejecutivo, por lo que está dentro de la carrera; (d) existe un régimen para los organismos descentralizados, que no es el caso del MIREX bajo la Ley núm. 314-64 ni bajo la Ley 630-16; (e) se habla del régimen de carrera existentes previos, podrá ingresar a la carrera establecida en la nueva Ley núm. 41-91.

8. La consideración conceptual en el diálogo invitado por la Suprema Corte de Justicia, a modo de *dicta*, parece confundirse entre las antinomias externas e

¹³ Martínez Zorrilla, D. (2015) «Conflictos normativos», en Fabra Zamora, J. L. & Rodríguez Blanco, V. (Eds). Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho, Vol. 2, UNAM, México.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internas. Las contradicciones no pueden abordarse en lo abstracto sino en la aplicación a un caso, tal como fue identificado por este tribunal en la Sentencia TC/0888/23. Claro está, pudiese formularse el argumento que sería una contradicción (o antinomia) de tipo parcial-parcial, pero, es claro que el ámbito de aplicación avasallante de la Ley núm. 14-91, lo cual parece sugerir otra cosa que afecta la fortaleza del argumento realizado por nuestra honorable Suprema Corte. En conclusión, la Ley núm. 14-01, efectivamente, derogó la Ley núm. 314-64 como correctamente concluimos en la Sentencia TC/0888/23.

B

9. Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia ha dado una lectura muy amplia a nuestro juicio en la Sentencia TC/0888/23. Lo único, formando parte de la ratio, era la consignación de la decisión y nada más, ya que para la parte recurrida era importante la visión del precedente que consistía una parte esencial de sus argumentos. Aunque para quien suscribe el voto dicha decisión es conceptualmente errada – solo respecto a la Sentencia TC/0502/21 – y que el tribunal debería reconsiderarla en su momento, en el caso en cuestión, el problema fue la ausencia de consignación y respuesta al requerimiento en relación con dicho criterio y dar por sentado el criterio del tribunal que también por la vía contencioso administrativo puede hacerse valer la constitucionalidad de las actuaciones, por tratarse de asuntos de mera legalidad (*Véase* Sentencia TC/0115/13; Sentencia TC/0068/18).

* * *

10. En conclusión, todo diálogo entre las altas cortes es posible en la medida que no implique una violación del orden constitucional, lo cual ocurre si se desconocen los precedentes de este tribunal. Esta es la esencia, constitucionalmente adecuada a la Constitución dominicana, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalismo dialógico que propone, entre otros, Roberto Gargarella. Sin embargo, incluso en aplicación del principio de caridad, los argumentos bajo los cuales se invita al diálogo ya fueron en sí respondidos en la misma Sentencia TC/0888/23. Solo quedaría ver si en otros casos la situación varía por un cambio en los hechos y en el derecho, pero no ha sido el presente caso. El presente voto viene a respaldar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23 y en la presente sentencia en la cual concurren los votos de la mayoría de este pleno. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria